



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

S.M. de Tucumán, de agosto de 2023.- MDL

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la situación procesal en la causa del título, de: **1- Juan Alberto Cerisola**, DNI N° 7.628.683, argentino, casado, domiciliado en Salta N° 669, piso 9, depto. A, de esta ciudad, nacido el 11/4/1949 en esta ciudad, de ocupación jubilado, hijo de Mario Marcelo Carlos Cerisola y Zunilda del Valle Molina.; **2- Juan Carlos Reimundín**, DNI N° 7.249.473, argentino, domiciliado en Virgen de la Merced N° 577, de esta ciudad, nacido el 05/02/1939 en la ciudad de Salta, hijo de Ricardo Reimundín y de Stella Guadalupe Carranza; **3- Leandro Raúl Díaz**, DNI N° 13.485.436, argentino, domiciliado en Monteagudo N° 452, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, nacido el 17/03/1960, hijo de Leandro Leoncio Díaz y de María del Carmen Sandrini; **4- Luis Fernando Sacca**, DNI N° 22.785.327, argentino, casado, domiciliado en Rivadavia N° 369, Piso 12, Depto. "C", San Miguel de Tucumán, nacido en la ciudad de Salta el 21/10/1972, hijo de Antonio Luis Sacca y de Santos Zulema Cabral; **5- Raúl Antonio Cervantes**, DNI N° 24.506.659, argentino, domiciliado en Barrio Tipales, Lote 95, Yerba Buena, provincia de Tucumán, nacido el 10/12/1975 en San Miguel de Tucumán, hijo de Raúl Antonio Cervantes y de Cristina Noemí Villafañe; **6- Marcelo Adrián Mirkin**, DNI N° 18.546.431, argentino, domiciliado en Mendoza N° 415, Piso 7, depto. "A" de esta ciudad, nacido en fecha 14/09/1967, hijo de Leonardo Mirkin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A

DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

y de Luisa Pomeranz, **7- Arturo Vicente Sassi**, DNI N° 21.327.584, argentino, domiciliado en Catamarca N° 1.100, B° Priv. CAPSMI, casa N° 33, Yerba Buena, provincia de Tucumán, nacido en fecha 24/01/1970, hijo de Arturo Antonio Sassi y de María Cristina Rueda; **8- Gustavo Adolfo Vitulli**, DNI N° 17.792.904, argentino, domiciliado en Güemes N° 1200, Mza. B1, casa 4, Yerba Buena, provincia de Tucumán, nacido en fecha 05/12/1966, hijo de Néstor Valentín Vitulli y de Miriam Herminia D' Andrea; **9- Miguel Ángel Carletti**, DNI N° 18.546.431, argentino, domiciliado en General Paz N° 576, Piso 1, Depto. 3, de esta ciudad, nacido en fecha 06/06/1972, hijo de Rubén Heriberto Carletti y de Norma Magdalena Rosales; **10- Ricardo Federico Zupan**, DNI N° 24.039.521, argentino, domiciliado en Lamadrid N° 663, Depto. 9, P/A, de esta ciudad, nacido en fecha 20/09/1974, hijo de Gregorio Ricardo Zupan y de Matilde Salvatierra; **11- Sergio Walter Aragón**, DNI N° 22.877.347, argentino, domiciliado en Ruta 315, km 3,5, lote J10, Barrio Altos del Cebil 1, Cevil Redondo, Yerba Buena, provincia de Tucumán, nacido en fecha 26/06/1972, hijo de Guillermo Aragón y de Elsa Yapura; **12- Rodrigo Jesús Alderete**, DNI N° 26.973.780, argentino, domiciliado en Rivadavia N° 285 de esta ciudad, nacido en fecha 18/12/1978, hijo de Bernabé Jesús Alderete y de Silvia Torres; **13- Marcos Ismael Mollerach**, DNI N° 25.371.531, argentino, con domicilio en calle Juan Heller N° 950, Yerba Buena, provincia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Tucumán, nacido en fecha 24/06/1976, hijo de Ketty Mollerach;
14- Juan Pablo Getar, DNI N° 27.016.260, con domicilio en calle
Lavalle N° 2558 de esta ciudad, nacido en fecha 24/11/1978, hijo
de Pablo Fernando Getar y de Graciela Marta González; **15- Oscar
Alfredo Romano**, DNI N° 17.134.265, argentino, domiciliado en
calle Santiago del Estero N° 1138, piso 2, Depto. “B”, de esta
ciudad, nacido en fecha 21/04/1965, hijo de Oscar Ramón Romano
y de Julia Farfán; **16- Atilio Osvaldo Santillán**, DNI N°
17.916.545, argentino, con domicilio en Mza. “D”, casa 17 s/n,
Barrio APUNT, Yerba Buena, provincia de Tucumán, nacido en
fecha 07/08/1966, hijo de Atilio Rosario Santillán y de Juana Rosa
Navarro; **17- Esteban Ramón Varela**, DNI N° 26.446.227,
argentino, con domicilio en Lucas Córdoba N° 442, departamento
1, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán,
nacido en fecha 09/03/1978, hijo de Ana Ramona Varela; **18-
Facundo Cabral**, DNI N° 31.425.904, argentino, domiciliado en
Zapata 512, 9° “C”, Colegiales, Ciudad Autónoma de Buenos
Aires, nacido en fecha 09/03/1985, hijo de Victor Hugo Cabral
Cherniak y de Adriana Inés Guerrero; y **19- Dante Mauricio
Argiró**, DNI N° 23.015.463, argentino, domiciliado en calle Rojas
Paz N° 152, Yerba Buena, provincia de Tucumán, nacido en fecha
03/09/1972, hijo de Antonio Salvador Argiró y de Nora Teresa
Vázquez; y,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

I). RESULTA:

Que, las presentes actuaciones fueron analizadas previamente en la resolutoria de fecha 05/07/2022, obrante a fs. 632/659, a las que me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que en dicha oportunidad se consideró que no existían méritos suficientes como para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer la conducta endilgada a los imputados.

Que, por un lado, se le enrostró a **Juan Alberto Cerisola**, el “*haber dictado en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de Tucumán, junto al por entonces Secretario Administrativo Juan Carlos Reimundin, la Resolución 0682/007, de fecha 21 de mayo de 2007, la cual ordenaba el pago de un “Suplemento por Antigüedad” por el (100%) del cargo, a partir del 01/06/2007 para la función de Secretario y Subsecretario de Extensión, Secretario de Bienestar Universitario, Subsecretario Administrativo y Subsecretario de Planeamiento de Obras y Servicios, lo que se encontraba en contra de las leyes y convenios que rigen la actividad (Decreto 1246/2015 Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, Ley 14473, Estatuto del Personal Docente), lo que generó un grave perjuicio al patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán, y permitió que Juan Alberto Cerisola ordenara el pago a Luis Fernando Sacca (120%), Dante Mauricio Argiró (100%), Esteban*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Ramón Varela (70%), Raúl Cervantes (70%), Sergio Walter Aragón (50%) y Juan Pablo Getar (50%).”.

En relación a **Leandro Raúl Díaz**, se le enrostró el “*haber, presuntamente, cobrado en forma indebida retribución en concepto de Suplementos y/o bonificaciones por antigüedad, lo que fuera dispuesto por Resolución N° 682/07 del 21/05/07, dictada por el Ex Rector de la U.N.T. Juan Alberto Cerisola y por el Secretario Administrativo de la U.N.T. Juan Carlos Reimundín, la cual ordenaba el pago de un “Suplemento por Antigüedad” por el (100%) del cargo, a partir del 01/06/2007 para la función de Secretario y Subsecretario de Extensión, Secretario de Bienestar Universitario, Subsecretario Administrativo y Subsecretario de Planeamiento de Obras y Servicios, lo que se encontraba en contra de las leyes y convenios que rigen la actividad (Decreto 1246/2015 Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, Ley 14473, Estatuto del Personal Docente); y bonificaciones también dispuestas conforme Resoluciones de fs. 98, 101, 102 y 103, lo que generó un grave perjuicio al patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán. Asimismo, haber presuntamente, ordenado el cobro del ‘Suplemento por Antigüedad’, mediante el dictado de tres resoluciones, funciones para las que no estaba habilitado, de fecha 04/06/2014, 22/12/2014 y 22/12/2014, a favor de Sergio Dante Aragón, Miguel Ángel Carletti, Rodolfo Vitulli, Oscar Alfredo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Romano, Facundo Cabral, Marcelo Adrián Mirkin, Arturo Vicente Sassi y Ricardo Federico Supan generando su accionar un perjuicio en contra del patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán”.

Asimismo, se le imputó a **Juan Carlos Reimundín**, el “haber dictado en su carácter de Secretario Administrativo de la Universidad Nacional de Tucumán, junto al por entonces Rector Juan Alberto Cerisola, la Resolución 0682/007, de fecha 21 de mayo de 2007, la cual ordenaba el pago de un “Suplemento por Antigüedad” por el (100%) del cargo, a partir del 01/06/2007 para la función de Secretario y Subsecretario de Extensión, Secretario de Bienestar Universitario, Subsecretario Administrativo y Subsecretario de Planeamiento de Obras y Servicios, lo que se encontraba en contra de las leyes y convenios que rigen la actividad (Decreto 1246/2015 Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, Ley 14473, Estatuto del Personal Docente), lo que generó un grave perjuicio al patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán, y permitió que Juan Alberto Cerisola ordenara el pago a Luis Fernando Sacca (120%), Dante Mauricio Argiró (100%), Esteban Ramón Varela (70%), Raúl Cervantes (70%), Sergio Walter Aragón (50%) y Juan Pablo Getar (50%).”.

Por otro lado, se le enrostró a **Luis Fernando Sacca, Raúl Antonio Cervantes, Marcelo Adrián Mirkin, Arturo Vicente**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Sassi, Gustavo Adolfo Vitulli, Miguel Ángel Carletti, Ricardo Federico Zupan, Sergio Walter Aragón, Rodrigo Jesús Alderete, Marcos Ismael Mollerach, Juan Pablo Getar, Oscar Alfredo Romano, Atilio Osvaldo Santillán, Esteban Ramón Varela, Facundo Cabral, Dante Mauricio Argiró, el “*haber, presuntamente, cobrado en forma indebida retribución en concepto de Suplementos y/o bonificaciones por antigüedad, lo que fuera dispuesto por Resolución N° 682/007 del 21/05/07, dictada por el Ex Rector de la U.N.T. Juan Alberto Cerisola y por el Secretario Administrativo de la U.N.T. Juan Carlos Reimundín, la cual ordenaba el pago de un “Suplemento por Antigüedad” por el (100%) del cargo, a partir del 01/06/2007 para la función de Secretario y Subsecretario de Extensión, Secretario de Bienestar Universitario, Subsecretario Administrativo y Subsecretario de Planeamiento de Obras y Servicios, lo que se encontraba en contra de las leyes y convenios que rigen la actividad (Decreto 1246/2015 Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, Ley 14473, Estatuto del Personal Docente); y bonificaciones también dispuestas conforme Resoluciones de fs. 98, 101, 102 y 103, lo que generó un grave perjuicio al patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán.*”

Que, a los fines de profundizar la investigación, este Magistrado ordenó se requiera a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán, a fin de que informe si la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A

DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

resolución N° 682/07, dictada por Juan Alberto Cerisola -en su carácter de Rector de la UNT- y suscripta por Juan Carlos Reimundin -en su carácter de Secretario Administrativo-; y, las resoluciones de fechas 04/06/2014, 22/12/2014 y 22/12/2014, dictadas por Leandro Raúl Díaz -en su carácter de Secretario Financiero- de dicha casa de Altos Estudios, se establecieron para todos los funcionarios que desempeñaron su actividad en el periodo comprendido entre el años 2006 y el año 2017; o, si por el contrario, se estableció para determinados funcionarios de manera discrecional. Del mismo modo, para que remita copia certificada del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán y su respectiva reglamentación.

Además, se requirió a la Auditoria General de la Nación, a fin de que informe si entre las facultades de Juan Alberto Cerisola (Rector de la Universidad Nacional de Tucumán entre los años 2006 y 2014); Juan Carlos Reimundin (Ex. Secretario Administrativo de la U.N.T.), y de Leandro Raúl Díaz (ex Secretario Financiero de la U.N.T.), se encontraba la de disponer mediante resoluciones, aumentos salariales a los funcionarios que desempeñaron sus actividades en el periodo comprendido entre el año 2007 y 2016, bajo el concepto denominado “bonificaciones por antigüedad”.

Así, la Administración General de la Nación acompañó informe -obrante a fs. 665/826 y vta.-, el cual da cuenta que: “(...)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

sobre la temática consultada se hace saber que de los antecedentes obrantes en ese Departamento surge que se aprobaron tres informes en el ámbito de la UNT cuyos períodos auditados coinciden con el periodo de tiempo comprendido entre el año 2007 y 2016. Pero sobre dichos informes debe destacarse que, del análisis de sus respectivos objetos de auditoria, no surge que se hayan analizado cuestiones relativas a aumentos salariales (...)”.

Asimismo, a fs. 832/851 la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNT acompañó el Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán, el cual da cuenta, precisamente a fs. 833 que: “(...) *Corresponde al Rector: Ejercer las funciones administrativas, económicas y financieras de la Universidad de acuerdo a las normativas vigentes (...)*”.

En tal sentido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán, informó a fs. 841 y vta. que: “(...) *La resolución rectoral N° 682/07 fue establecida para las funciones de Secretario y Subsecretario de Extensión Universitaria, Secretario de Bienestar Universitario, Subsecretario Administrativo y Subsecretario de Planeamiento, Obras y servicios, no comprendiendo en sus alcances a otros funcionarios. A la fecha de dicho acto administrativo, las secretarías que integraban la estructura orgánica de la UNT eran, además de las nombradas, la Secretaría Académica, la Secretaría General y la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A

DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Secretaría Administrativa, no estando estas últimas comprendidas en la mencionada resolución (...)”.

II). CONSIDERANDO:

Ahora bien, llegado el momento de resolver y a fin de dar adecuada y ordenada solución al caso bajo análisis, es que habré de analizar –en un primer momento- la tipificación de los hechos atribuidos a los imputados, para luego introducirme en el análisis de la situación procesal de cada uno de los encausados.

a)- Incumplimiento de deberes de Funcionario Público (artículo 248 del Código Penal):

Como punto de partida, esta norma dispone que “*Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.*”.

El bien jurídico protegido por esta norma es el normal funcionamiento de la Administración Pública y las acciones típicas del mismo consiste en dictar resoluciones u órdenes contrarias a la Constitucional Nacional, provincial y leyes nacionales o provinciales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Tiene dicho la jurisprudencia que *“No comete este delito el funcionario público que carece de facultad para dictar resoluciones u órdenes y sólo se limita a emitir una opinión orientadora...”* (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV, causa 22756, resuelta el 13/7/14).

Por su parte *“Comete este delito de abuso funcional: a) el rector de un instituto universitario nacional que dicta una resolución en contra de las disposiciones expresas de la Ley y Educación Superior...”* (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala II, causa 17079, resuelta el 13/2/01).

Así, Creus enseña que *“Al hablar de acción se expusieron los caracteres del autor del delito: únicamente el funcionario que actúa en ejercicio de su propio cargo, puede serlo. La idea se completa con la afirmación de que sólo el que tiene autoridad puede abusar de ella, para que el funcionario aparezca como autor de los delitos previstos por el art. 248 del CPN, dentro de la competencia de su cargo, se deben encontrar las funciones de autoridad en las que se engendra el abuso: dictar resoluciones u órdenes, ejecutar leyes o resoluciones u órdenes.”* (Creus, Carlos, en *“Delitos contra la administración pública”*, ed. Astrea, 1981, pag. 199).

b)- Administración Fraudulenta (artículo 173, inc. 7, del Código Penal):





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, se le enrostró a los imputados en autos su participación en los términos de la mencionada norma, que dispone: *“Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece (...) El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”*.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que *“La ley penal exige la presencia de determinadas cualidades en el autor sin las cuales cualquier tipo de intervención criminal se diluirá en simple participación criminal en sentido estricto. La nota característica que presenta el autor en esta figura es el poder especial de disposición sobre un patrimonio ajeno.”* (Aboso, Gustavo Eduardo en “Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado”, ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires 2014, pág. 900).

La figura requiere que la conducta provoque un perjuicio sobre los intereses confiados, este perjuicio debe ser un daño real y efectivo y de contenido patrimonial, “cualquiera fuera el monto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO que en definitiva surja como perjuicio” (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI 8-10-2002 “Verguizas).

En consecuencia, por perjudicar se debe entender la acción de provocar un daño en los intereses pecuniarios del sujeto pasivo, que en este caso sería el Estado Nacional. Este daño, debe traer aparejado un perjuicio patrimonial.

En este sentido, Buompadre, expresó que: “En nuestra opinión, el perjuicio a los intereses patrimoniales ajenos debe ser real, concreto y efectivo y de contenido económico” (Jorge Buompadre “Derecho Penal. Parte Especial” Tomo II, MAVE, Buenos Aires 2003, pág. 167).

Así también lo tiene resuelto el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires “...de todos modos el elemento del art. 173 inc. 7º del C.P. consistente en perjudicar los intereses confiados se abastece con la sola existencia de perjuicio, debiendo en todo caso computarse su magnitud a la hora de relevar la cuantía del injusto...” (Sala II, causa 8240, RSD 613-6, 3-10-2006).

De esta manera “El delito de estafa prevé el abuso de confianza como una de las diversas manifestaciones del ardid o engaño. En este particular supuesto, el autor dirige su accionar con miras a obtener la entrega del bien por parte del engañado, es decir, el autor recrea en la víctima una situación de confianza





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO
presunta mediante la cual se produce la entrega del bien.” (Aboso ob. cit., pág. 916).

Asimismo, se ha señalado que: *“Como la administración implica un contrato complejo con múltiples obligaciones, la ley ha previsto también ‘el manejo’, para el caso de facultades simples concedidas por la ley, la autoridad o la misma víctima, para la realización de un negocio determinado con bienes o intereses pecuniarios ajenos”* (Rodríguez, Pedro en www.pensamientopenal.com).

En cuanto al concurso de delitos, cabe recordar que cada acto infiel de la administración no es una reiteración ya que la figura apunta a la gestión global del agente (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala V, 14-4- 2003 en “Maya” y 9-11-2000 en “Banco de Galicia y otros”). Ello salvo que se trate de distintos actos separados en el tiempo que *“no responden a una unidad de hecho predeterminada, sino a una reiteración de conductas consistentes en abusos de confianza en desmedro de un mismo bien jurídico y en perjuicio de los intereses administrados...lo que de por sí impide interpretar que entre dichos sucesos pudiera haber unidad de dolo y por lo tanto que constituyan partes de un mismo hecho delictivo”* (Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal nro. 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa 1036/14, resuelta el 13/12/00).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Respecto al tipo subjetivo, *“la administración fraudulenta es un delito doloso, que admite solo el dolo directo. El dolo eventual y la culpa están excluidos. Sin embargo, la ley exige algo más que el dolo común, precisamente para evitar que se incrimine como defraudación el simple incumplimiento de obligaciones contractuales. Ese algo más está dado por el fin de lucro o por el propósito de causar un daño”*. (Jorge Buompadre, Ob. Cit., pág. 167).

III)- Situación procesal de los encartados respecto de los hechos por los cuales fueron indagados

Si bien la situación procesal de los nombrados será tratada y abordada en este mismo acápite, lo cierto es que la suerte procesal de uno y otro tendrá distintos destinos.

Así, primeramente, corresponde pronunciarme respecto a la situación procesal de Juan Alberto Cerisola y Leandro Raúl Díaz (Ex Rector y Ex Secretario Financiero de la Universidad Nacional de Tucumán, respectivamente), para luego entrar a valorar la responsabilidad de los ex funcionarios de la UNT que percibieron los suplementos por antigüedad denunciados en autos y, por último, referirme a la situación de Juan Carlos Reimunin (fallecido en fecha 12/01/2022 según surge de acta de fallecimiento de fs. 861).

En este punto, es preciso recordar –conforme se dejó asentado en la resolución de fecha 05/07/2022- que lo hechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

investigados tiene su génesis en la denuncia formulada en fecha 15/06/2017, ante la Fiscalía Federal N° 1 de Tucumán, por el Sr. Ricardo Cisneros, en la que se informó pagos irregulares en concepto de antigüedad desde el año 2007 hasta el año 2016 a los funcionarios del Rectorado de la Universidad Nacional de Tucumán.

En este sentido, se pudo comprobar que la resolución N° 682/07 –v. fs. 29- fue dictada por Juan Alberto Cerisola –en su carácter de Rector de la UNT- y suscripta por Reimundin –en su carácter de Secretario Administrativo-; y las resoluciones de fechas 04/06/2014, 22/12/2014 y 22/12/2014 –obrantes a fs. 33/35-, dictadas por Leandro Raúl Díaz –en su carácter de Secretario Financiero- de dicha casa de Altos Estudios dispusieron el pago de un “Suplemente por Antigüedad” a determinados funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán.

Ahora bien, las resoluciones de mención se habrían dictado apartándose de los parámetros establecidos por la Ley N° 14.473, y a partir del año 2015, el Decreto N° 1246/15 correspondiente al Convenio Colectivo para docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales.

En este sentido, el Estatuto del Personal Docente (Ley N° 14.473) prevé en su artículo 40 que el personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

porcentajes que se determinan en las escalas que prevé la mencionada norma.

Que, la ley de referencia, se trata de una ley nacional, la cual en su art. 1 establece: *“Se considera docente, a los efectos de esta ley, quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.”*

Por otra parte, el Decreto 1246/15 del Poder Ejecutivo Nacional en fecha 02/07/2015, en su artículo 36: “bonificación por antigüedad”, establece que el trabajador docente percibirá la bonificación por antigüedad, que se calculará según el porcentaje del sueldo básico. Asimismo, se afirma que esta bonificación se determina teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia, y regirá a partir del mes siguiente en que se cumplan los términos fijados para cada período. Además, instituye que, para establecer la antigüedad se computarán todos los años de servicio prestados como docente en todos los niveles y modalidades, en instituciones educativas reconocidas por la autoridad competente.

En ese marco, en fecha 23 de mayo de 2017, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán –en el marco del inicio por parte del Rectorado de acciones administrativas o judiciales tendientes al recupero de las sumas que se consideran indebidamente pagadas a funcionarios de esa Casa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A

DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

por diversos conceptos-, dictaminó que: “(...) *Conforme este marco reglamentario, los conceptos a percibir en el rubro ‘bonificación por antigüedad’ debieron guardar correspondencia con las modalidades establecidas para los docentes, es decir, las fijadas por la Ley N° 14.473 y, -a partir de julio de 2015- por el Convenio Colectivo homologado por Decreto N° 1246/15”* (v. fs. 41/48).

III)- a)- Que, a fs. 490/494 y vta., corre agregada la declaración indagatoria de Juan Alberto Cerisola, oportunidad en la que manifestó que: “(...) *la resolución rectoral N° 682/2007 de fecha 21/05/2007 (fs. 140), dejada sin efecto mediante resolución rectoral N° 21 25/2016 (v. fs. 141), no se encontraba en contra la las leyes y convenios reseñados en la imputación y de ninguna otra norma legal, no generó perjuicios patrimoniales a la UNT, siendo que además fue dictada en ejercicio de potestades específicas y expresas otorgadas y reservadas por ley al Rector de la UNT (...) en mi entonces condición de Rector, he dictado la Resolución N° 0682/2007 en ejercicio de potestades legales propias y específicas consagradas en el art. 29 del Estatuto de la UNT vigente al tiempo de su emisión, en tanto asigna en forma exclusiva y excluyente a la máxima autoridad de la Casa de Altos Estudios el ejercicio de las funciones administrativas, económicas y financieras de la Universidad de acuerdo a las normas vigentes (...)*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Sin perjuicio de ello, de la lectura del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán –v. fs. 833-, se desprende de su artículo 26 que: *“Corresponde al Rector: (...) Ejercer las funciones administrativas, económicas y financieras de la Universidad de acuerdo a las normas vigentes”*. Es decir, que la responsabilidad de Juan Alberto Cerisola en los hechos que aquí se investigan deviene manifiesta, toda vez que la resolución N° 682/07 viola expresamente lo dispuesto por ley N° 14.473.

Por otra parte, en lo que respecta a Leandro Raúl Díaz, según surge de su acto de defensa a fs. 490/494 y vta., el nombrado manifestó: *“En cuanto a las disposiciones y las fechas mencionadas, las mismas eran una continuidad de lo autorizado por la resolución 682/07 (de fecha 21/05/07) y posteriores. Que todo ello, se dispuso de acuerdo a las instrucciones que recibía de las autoridades superiores de la UNT. Es decir, que reconoce haber dictado las resoluciones que se menciona en la imputación por instrucciones expresas de las autoridades superiores de la Universidad. Agrega, que, al momento del dictado de sus resoluciones, ya eran un criterio que llevaba más de siete años de vigencia ininterrumpida en la UNT, sin haber recibido ningún tipo de cuestionamientos de los organismos internos y externos de control. Por último, aclara que para el dictado de esas resoluciones fue instruido y habilitado por las autoridades superiores de la Universidad, rectora y vicerrectora. Que, en la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Universidad son las autoridades superiores las que definen los regímenes salariales de los secretarios, los pagos adicionales, los conceptos remunerativos y no remunerativos, que se pagan a los personales docentes y no docentes y miembros del gabinete (...)”.

Sin embargo, conforme la normativa señalada precedentemente, los conceptos a percibir en el rubro “bonificación por antigüedad” debieron guardar correspondencia con las modalidades establecidas para los docentes, es decir, las fijadas por Ley 14.473, la cual prevé en su artículo 40 que el personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en las escalas que prevé la mencionada norma.

No obstante, a los claros términos de referencia contenidos en ambas normas, por resolución rectoral N° 682/07 de fecha 21/05/2007, se estableció para un grupo de funcionarios del rectorado una “bonificación por antigüedad” del 100% del cargo – para algunos casos-; como así lo hiciera también Leandro Raúl Díaz –en su carácter de Secretario Financiero de la UNT- mediante resoluciones dictadas en fechas 04/06/2014, 22/12/2014 y 22/12/2014 (v. fs. 101/103).

Ahora bien, resulta claro que, dichas bonificaciones debieron ser calculadas con base a los años de servicio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO efectivamente acreditados, y no en porcentajes que no guardaban relación alguna con la normativa antes aludida.

En ese orden de ideas, si el propósito de la derogada resolución 682/2007 y de las obrantes a fs. 101/103, eran las de mejorar el cuadro remunerativo de las autoridades allí comprendidas, por considerar que sus funciones insumían mayor dedicación o responsabilidad, debió encuadrarse el incremento en tales rubros y no en una “antigüedad” ficticia, que no se ajustaba a los años de servicio efectivamente acreditados.

En tal sentido, resulta importante destacar el contenido de la resolución de rectorado N° 2125/2016 dictada por la ex Rectora Alicia Bardón, la que no se limitó a suspender provisoriamente el pago de ese concepto, sino que ha *“dejado sin efecto la resolución N° 682/2007, así como toda otra resolución, providencia resolutive y/o providencia tomada en consecuencia”* y ha invocado para ello que *“(..) para la liquidación del concepto corresponde estar a las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes en la materia”* (v. fs. 28).

Por lo demás, la tipificación de los hechos atribuidos a Juan Alberto Cerisola y Leandro Raúl Díaz se efectuó a la luz del art. 248 (incumplimiento de deberes de funcionario público) y art. 173 inc. “7” (administración fraudulenta) del Código Penal.

En este sentido, deviene manifiesta la responsabilidad de los nombrados, en lo que respecta al art. 248 del Código Penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO (incumplimiento de deberes de funcionario público), atento a las razones expuestas precedentemente.

Así, como bien señala D' Alessio, Andrés J.: *“(...) la circunstancia que, fundamentalmente, confiere contenido ilícito a las conductas que se incluyen en este tipo penal radica en su aspecto subjetivo, pues es aquí donde se exhibirá el carácter abusivo o arbitrario de las acciones contenidas en el tipo objetivo. Teniendo en cuenta que la finalidad de esta figura consiste en sancionar conductas que impliquen la utilización de la función pública como instrumento para violar la constitución y las leyes”*. (D' Alessio, Andrés José. Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial. Ed. La Ley, 2004, pág. 796/797).

Que, en el caso de autos, se encuentra acreditado *“prima facie”* que mediante el dictado de las resoluciones citadas precedentemente, por las cuales se otorgaron *“bonificaciones por antigüedad”*, se violaron las disposiciones establecidas por Ley 14.473, la cual prevé en su artículo 40 que el personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en las escalas que prevé la mencionada norma.

A más de ello, y conforme lo dicho anteriormente, a fs. 832/851, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNT acompañó el Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán, el cual da cuenta,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

precisamente a fs. 833 que: “(...) *Corresponde al Rector: Ejercer las funciones administrativas, económicas y financieras de la Universidad de acuerdo a las normativas vigentes (...)*”.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán, informó a fs. 841 y vta. que: “(...) *La resolución rectoral N° 682/07 fue establecida para las funciones de Secretario y Subsecretario de Extensión Universitaria, Secretario de Bienestar Universitario, Subsecretario Administrativo y Subsecretario de Planeamiento, Obras y servicios, no comprendiendo en sus alcances a otros funcionarios. A la fecha de dicho acto administrativo, las secretarías que integraban la estructura orgánica de la UNT eran, además de las nombradas, la Secretaría Académica, la Secretaría General y la Secretaría Administrativa, no estando estas últimas comprendidas en la mencionada resolución (...)*”.

Por lo que considero que se encuentran reunidos al presente con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal elementos de convicción suficientes en los términos del art. 306 y c.c. del C.P.P.N. para el dictado de procesamiento sin prisión preventiva de **Juan Alberto Cerisola y Leandro Raúl Díaz**, por considerarlos prima facie co-autores (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 248 (incumplimiento de deberes de funcionario público), al haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a las leyes nacionales y el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

haber ejecutado las mismas, resultando responsables en los términos enunciados respecto a la sanción de las resoluciones señaladas precedentemente.

Recordándose que “...el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso...” (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1985, pág. 612).

En cuanto al alcance de la medida cautelar, la misma se dicta sin prisión preventiva. Asimismo, corresponde disponer la traba de un embargo conforme lo ordena el art. 518 primer párrafo del CPPN que dispone: “*Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas*”. Que, en la presente causa, atendiendo la naturaleza de los delitos endilgados a los imputados, los montos del perjuicio económico irrogado a la hacienda pública por la cual se dispone el procesamiento y costas judiciales, la suma se fija prudencialmente en tres millones de pesos (\$3.000.000.) en relación a Juan Alberto Cerisola y Leandro Raúl Díaz, para cada uno de ellos, sobre bienes suficientes de su propiedad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Ahora bien, en lo que respecta al delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. “7” del Código Penal), este Magistrado advierte que las resoluciones aludidas fueron dictadas en violación a lo establecido por Ley 14.473, lo que generó un perjuicio económico a las arcas de la Universidad Nacional de Tucumán. Sin perjuicio de ello, de las pruebas colectadas en autos, no se advierte que se den los elementos requeridos por el tipo penal bajo examen.

En particular, no es posible determinar que Cerisola y Díaz hayan actuado con dolo directo, presupuesto exigible para la configuración del delito de administración fraudulenta.

Así, la jurisprudencia tiene dicho que: “*La administración fraudulenta exige el dolo directo, no es posible el eventual, y la conducta tiene que ser emprendida con la voluntad expresa de dañar al patrimonio administrado.*”. (C. Penal Rosario, Sala II, 1992/06/18; JA, 1992 – IV-648).

Además, se requiere que exista uno de los dos elementos subjetivos –distintos del dolo- enumerados, ya que el autor debe proceder con el fin de procurar un lucro indebido (para sí o para un tercero) o de causar al titular un daño de naturaleza económica. (Núñez, Ricardo C., “Manual de Derecho Penal – Parte Especial”, Ed. Lerner, Córdoba, 1999).

Es por ello que, conforme lo reseñado precedentemente, no es posible atribuir responsabilidad penal a nombrados. Más aún, teniendo en cuenta que, no se encuentra acreditada “*prima facie*”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A

DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

voluntad expresa de dañar el patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán.

En virtud de todo lo expuesto, y no surgiendo del presente sumario diligencias que se encuentren pendientes de realizar, a criterio del Suscripto corresponde sobreseer a **Juan Alberto Cerisola** y **Leandro Raúl Díaz**, solo en relación a uno de los hechos por el cual fueran indagados, delito previsto y penado por el Art. 173 inc. "7" del Código Penal, en mérito a lo considerado precedentemente, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, con la declaración que la formación del presente sumario no afecte el buen nombre y el honor de que hubieren gozado (Art. 336 in fine C.P.P.N.).

III)- b)- Por otro lado, corresponde analizar, la situación procesal de los ex funcionarios de dicha Casa de Altos estudios que percibieron las "bonificaciones por antigüedad" dispuestas por Cerisola y Díaz.

Que, en relación a los imputados: Luis Fernando Sacca, Raúl Antonio Cervantes, Marcelo Adrián Mirkin, Arturo Vicente Sassi, Gustavo Adolfo Vitulli, Miguel Ángel Carletti, Ricardo Federico Zupan, Sergio Walter Aragón, Rodrigo Jesús Alderete, Marcos Ismael Mollerach, Juan Pablo Getar, Oscar Alfredo Romano, Atilio Osvaldo Santillán, Esteban Ramón Varela, Facundo Cabral, Dante Mauricio Argiró, cabe destacar que,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

conforme surge de las pruebas obrantes en autos, y en particular, el resultado de los informes solicitados mediante resolutive de fecha 05/07/2022, no le es posible endilgar responsabilidad penal alguna.

En ese orden de ideas, las declaraciones indagatorias de los nombrados resultan coincidentes en el sentido de que ellos se dedicaban a desempeñar sus funciones, y que los funcionarios superiores eran quienes establecían las remuneraciones, no siendo responsabilidad de ellos fijar las retribuciones, ni tampoco controlar el contenido de las boletas de sueldo. En tal sentido, la obligación de control de los conceptos incluidos en las remuneraciones de los respectivos sueldos, no surge de ninguna ley ni estatuto interno de la Universidad Nacional de Tucumán.

Así, de las conclusiones arribadas en los informes solicitados a la Administración General de la Nación y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Tucumán –ordenadas mediante resolutive de fecha 05/07/2022-, no surge que sea posible determinar la responsabilidad penal alguna en relación a los funcionarios que percibieron las “bonificaciones por antigüedad” en sus respectivas dietas (v. conclusiones mencionadas en el acápite **I**. del presente).

En virtud de todo lo expuesto, y no surgiendo del presente sumario diligencias que se encuentren pendientes de realizar, a criterio del Suscripto corresponde sobreseer a Luis Fernando Sacca, Raúl Antonio Cervantes, Marcelo Adrián Mirkin, Arturo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Vicente Sassi, Gustavo Adolfo Vitulli, Miguel Ángel Carletti, Ricardo Federico Zupan, Sergio Walter Aragón, Rodrigo Jesús Alderete, Marcos Ismael Mollerach, Juan Pablo Getar, Oscar Alfredo Romano, Atilio Osvaldo Santillán, Esteban Ramón Varela, Facundo Cabral, Dante Mauricio Argiró, de las condiciones personales que obran en autos, en orden al delito previsto y penado por el art. 248 del Código Penal –incumplimiento de deberes de funcionario público-, y de conformidad con lo normado por el art. 336, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, con la declaración de que la formación y sustanciación de éste sumario no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado los nombrados (art. 336, último párrafo, Procesal), en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

Asimismo, corresponde sobreseer a Luis Fernando Sacca, Raúl Antonio Cervantes, Marcelo Adrián Mirkin, Arturo Vicente Sassi, Gustavo Adolfo Vitulli, Miguel Ángel Carletti, Ricardo Federico Zupan, Sergio Walter Aragón, Rodrigo Jesús Alderete, Marcos Ismael Mollerach, Juan Pablo Getar, Oscar Alfredo Romano, Atilio Osvaldo Santillán, Esteban Ramón Varela, Facundo Cabral, Dante Mauricio Argiró, de las condiciones personales que obran en autos, en orden al delito previsto y penado por el art. 173 inc. “7” del Código Penal –administración fraudulenta-, y de conformidad con lo normado por el art. 336, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, con la declaración de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

que la formación y sustanciación de éste sumario no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado los nombrados (art. 336, último párrafo, Procesal), en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

III)- c)- Por último, corresponde expedirme respecto a la situación procesal de Juan Carlos Reimundin, quien según acta de defunción obrante a fs. 861, habría fallecido el día 12/01/2022 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y corrida la vista de ley el Ministerio Público Fiscal, se pronunció mediante dictamen N° 3489/2022 –obranste a fs. 857-, en el sentido de que debe declararse la extinción de la acción penal conforme lo dispuesto por el art. 59 inc. 1 del Código Penal.

En ese marco, entrando al análisis de la cuestión traída a resolución entiendo que, habiéndose producido el deceso del imputado, tal como se acredita en las presentes actuaciones, se ha extinguido la acción penal con relación al mismo, por lo que corresponde así declararlo.

Por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

I)- ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de **Juan Alberto Cerisola** y de **Leandro Raúl Díaz**, por considerarlos prima facie co-autores (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 248





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A

DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

(incumplimiento de deberes de funcionario público), al haber dictado resoluciones u órdenes contrarias a las leyes nacionales y el haber ejecutado las mismas, resultando responsables en los términos enunciados respecto a la sanción de las resoluciones señaladas precedentemente, en mérito a las consideraciones anteriormente expuestas.

II)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de **Juan Alberto Cerisola** y de **Leandro Raúl Díaz**, por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) para cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

III)- SOBRESER en la presente causa a **Juan Alberto Cerisola** y a **Leandro Raúl Díaz**, de las condiciones personales que obran en autos, en orden al delito previsto y penado por el art. 173 inc. "7" del Código Penal –administración fraudulenta-, y de conformidad con lo normado por el art. 336, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, con la declaración de que la formación y sustanciación de éste sumario no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado los nombrados (art. 336, último párrafo, Procesal), en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas.

IV)- SOBRESER en la presente causa a **Luis Fernando Sacca**, **Raúl Antonio Cervantes**, **Marcelo Adrián Mirkin**, **Arturo Vicente Sassi**, **Gustavo Adolfo Vitulli**, **Miguel Ángel**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Carletti, Ricardo Federico Zupan, Sergio Walter Aragón, Rodrigo Jesús Alderete, Marcos Ismael Mollerach, Juan Pablo Getar, Oscar Alfredo Romano, Atilio Osvaldo Santillán, Esteban Ramón Varela, Facundo Cabral, Dante Mauricio Argiró, de las condiciones personales que obran en autos, en orden al delito previsto y penado por el art. 248 del Código Penal –incumplimiento de deberes de funcionario público- y de conformidad con lo normado por el art. 336, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, con la declaración de que la formación y sustanciación de éste sumario no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado los nombrados (art. 336, último párrafo, Procesal), en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

V)- **SOBRESEER** en la presente causa a **Luis Fernando Sacca, Raúl Antonio Cervantes, Marcelo Adrián Mirkin, Arturo Vicente Sassi, Gustavo Adolfo Vitulli, Miguel Ángel Carletti, Ricardo Federico Zupan, Sergio Walter Aragón, Rodrigo Jesús Alderete, Marcos Ismael Mollerach, Juan Pablo Getar, Oscar Alfredo Romano, Atilio Osvaldo Santillán, Esteban Ramón Varela, Facundo Cabral, Dante Mauricio Argiró,** de las condiciones personales que obran en autos, en orden al delito previsto y penado por el art. 173 inc. “7” del Código Penal –administración fraudulenta-, y de conformidad con lo normado por el art. 336, inc. 2, del Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

21815/2017 DENUNCIADO: AUTORES DESCONOCIDOS Y OTROS s/ A
DETERMINAR DENUNCIANTE: CISNEROS, RICARDO

Nación, con la declaración de que la formación y sustanciación de éste sumario no afecta el buen nombre y honor que hubieren gozado los nombrados (art. 336, último párrafo, Procesal), en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

VI)- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, en la presente causa por muerte del imputado **Juan Carlos Reimundin**, argentino, DNI N° 7.249.473, de conformidad a lo normado por el art. 59 inc. 1° del Código Penal de la Nación.

VII)- NOTIFÍQUESE y UNA VEZ FIRME, COMUNICAR lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal mediante oficio de estilo y **REQUERIR** los informes de Ley.

MDL

Ante mí.

